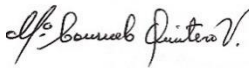


CONSTANCIA. CONSTANCIA. Enero 16 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, sin pronunciamiento sobre la inadmisión de la demanda. Rad. 2022-00427 - V. Divorcio Civil-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2022-00427 00 (V. Divorcio Civil)

De nuevo a Despacho la presente demanda VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderado de confianza por la señora YENNY CAROLINA RAMÍREZ MARÍN contra el señor JOHN MARIO OROZCO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, para resolver sobre la misma,; la cual se RECHAZARÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia. En dicha providencia se señaló una a una las falencias de que la adolece la misma, y se concedió el término de CINCO (05) días para que fueran corregidas las mismas, so pena de rechazo. El 12 de enero de 2023, venció el término y la parte demandante no se pronunció sobre el particular .

Es decir, en dicho proveído se indicó a la parte actora que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que fuera corregida en los siguientes puntos:

Haciendo uso legal del “Derecho de Postulación”, por cuanto el profesional del derecho que instaura la demanda, no adjunta el poder debidamente conferido por la demandante YENNY CAROLINA RAMÍREZ MARÍN (art. 73 y sgtes. del CGP).

Igualmente a fin de evitar tropiezos y posibles nulidades en el trámite del presente proceso de Divorcio, se requirió a la parte actora para que hiciera claridad respecto de

los hechos esenciales que configuran las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 alegadas y endilgadas al demandado, y tampoco hubo pronunciamiento alguno al respecto.

No se corrigió lo relacionado con la pruebas que se de allegar al plenario, (conforme a lo establecido en los artículos 164 y 165 del Código G.P.

NO SE PUNTUALIZA si se alega o se configura precisamente la causal objetiva, para el caso que nos ocupa la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Igualmente no se cumplió con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04-06-2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; que actualmente nos rige (con la virtualidad), en los términos advertidos.

NO SE ACLARO lo relacionado con la solicitud de medida cautelar elevada -Alimentos Provisionales- en favor de la cónyuge demandante, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 397. *Modificado Decreto 1736 de 2021. Art. 9 – del Código General del Proceso.*

Se REITERA, la parte interesada no corrigió la demanda de las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2022, guardando silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para tramitar proceso -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderado de confianza por la señora YENNY CAROLINA RAMÍREZ MARÍN contra el señor JOHN MARIO OROZCO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No.
004 el 17 de enero de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario